

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A EFECTO DE QUE, A TRAVÉS LA AUTORÍA MEDIATA CON DOMINIO DE LA VOLUNTAD, SEA FACTIBLE SOMETER A PROCESO PENAL A LAS CABEZAS O LÍDERES DE LAS ORGANIZACIONES O GRUPOS DELINCUENCIALES, POR UTILIZAR SU PODER DE MANDO, ESTRUCTURA Y A EJECUTORES COMO INSTRUMENTOS DOLOSOS, PARA COADYUVAR A ABATIR LA IMPUNIDAD Y PROPICIAR MAYOR JUSTICIA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD GUANAJUATENSE.

**C. DIPUTADA LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.
P R E S E N T E.**

GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES proponente y quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración del Pleno para su aprobación, la iniciativa que **REFORMA EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A EFECTO DE QUE, A TRAVÉS LA AUTORÍA MEDIATA CON DOMINIO DE LA VOLUNTAD, SEA FACTIBLE SOMETER A PROCESO PENAL A LAS CABEZAS O LÍDERES DE LAS ORGANIZACIONES O GRUPOS DELINCUENCIALES, POR UTILIZAR SU PODER DE MANDO, ESTRUCTURA Y A EJECUTORES COMO INSTRUMENTOS DOLOSOS, PARA COADYUVAR A ABATIR LA IMPUNIDAD Y PROPICIAR MAYOR JUSTICIA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD GUANAJUATENSE,** conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Objeto de la iniciativa:

El problema dentro de la doctrina, la ley y los operadores jurídicos en el ámbito penal en materia de autoría, frente al hecho considerado por la ley penal como delito, sobre todo en el que han participado varios sujetos, es determinar quiénes de ellos son autores y quiénes son sólo partícipes.

Cuando se habla de autor, nos estamos refiriendo a aquél a quien se le puede imputar el hecho como suyo, aquél que lo realiza y del que, según la doctrina, puede decirse que “ese hecho le pertenece”, de propia mano, en su generalidad.

En tal sentido, es posible ser autor por dominio de la acción cuando se es autor de propia mano; por otra parte, ser autor a través del dominio de la voluntad, proyectada a través de otros sujetos ejecutores utilizados como meros instrumentos y sin actuar en delito, lo que se conoce como autores mediatos; sin embargo, en la actualidad el Código Penal de Guanajuato, no cuenta con la amplitud de consideración del autor mediato, conceptualizado por la doctrina moderna, que significa que será autor mediato el que se encuentra “atrás”, aun cuando los instrumentos utilizados o ejecutores cometan el hecho o actúen dolosamente y; finalmente quienes actúan con dominio funcional, lo que implica el reparto de tareas y requiere la actuación conjunta.

Así, el objeto de la presente iniciativa, que consideramos constituye un giro de 180 grados en el concepto de autoría mediata, es precisamente introducir en dicha figura de autor, modificar su conceptualización legal, ampliando su constitución aun cuando el ejecutor o quien es utilizado como instrumento, cometa el delito en forma dolosa, es decir, sin estar en el supuesto que se contempla en la actual redacción del artículo 20 de la ley sustantiva penal, es decir, “sin cometer delito”, pero a su vez, sin que esto quede fuera, sino por el contrario, incluye tanto este supuesto actual, como el que se ofrece y, que ya se encuentra vigente en varios códigos penales del país.

El nuevo mecanismo, también está direccionado a combatir la criminalidad de grupos u organizaciones empresariales que han proliferado en el estado de Guanajuato que, aunque presentan una fachada de legalidad, en realidad son utilizadas para delinquir, utilizando el poder de mando en una estructura organizacional o de jerarquías mediante el dominio de la voluntad del ejecutor, que sin estar el delito o bien, actuando dolosamente, da cumplimiento a la orden dada y ejecuta el delito. Estamos hablando de ejecuciones de personas

ordenadas por los líderes de grupos delincuenciales, de la delincuencia organizada, e incluso abordamos el problema de las organizaciones empresariales de cuello blanco que se dedican a cometer delitos bajo una fachada de legalidad, utilizando infraestructura humana, que no conoce quien o quienes ejecutan las órdenes criminales. Sin que sea óbice que esta nueva forma de autoría, mediante el poder de mando y las estructuras organizadas también abarca a las instituciones gubernamentales, cuando debiendo actuar siempre bajo la legalidad, se desvían, por cualquier razón y funcionan como organizaciones dedicadas sistemática, esporádica o eventualmente a cometer delitos por órdenes de los superiores jerárquicos, como por ejemplo: entrega de detenidos a cárteles, detenciones arbitrarias de personas, desapariciones forzadas, homicidios, secuestros, etc. Esta es la problemática a resolver de forma urgente, con medidas legislativas como la que se pretende que transite el proceso legislativo y en su momento sea aprobada.

La propuesta no representa una cuestión de “chocanería dogmática”, sin utilidad alguna, en la vida cotidiana del operador jurídico; por el contrario, estamos convencidos de que será una herramienta jurídica fundamental para los órganos de procuración y administración de justicia, para poder procesar y llevar ante los jueces a los líderes, cabezas, órganos supremos de mando, o como se les quiera llamar, por haber dado la orden de realizar la conducta delictiva, aprovechándose de la cadena de manda de una estructura organizacional, llámese delincuencia organizada o de carácter ordinario o eventual, o bien, aparatos organizados de poder públicos o privados.

Es importante hacer notar, en primer término, que la presente iniciativa se elabora desde la perspectiva y conocimiento de que técnicamente la delincuencia organizada esta definida con precisión en el artículo 2º de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, que es un tema que corresponde al ámbito federal, pero que no obstante ello, la autoridades del estado, con base en el Código Nacional de Procedimientos Penales, pueden conocer en forma inicial de este tipo de delincuencia y ejercitar las acciones de incompetencia al ámbito federal o de ejercicio de la acción penal preventivo, porque así esta el diseño del código nacional en la materia procesal penal; en segundo término, que en esta entidad federativa, cuando menos en el discurso político, las autoridades se refieren a “delincuencia organizada” al delito realizado en forma grupal; sin embargo, para los penalistas es bien claro que los hechos donde actúan varios en conjunto, no necesariamente constituye delincuencia organizada, por lo que si en el lenguaje ordinario se denominan

así, en un lenguaje estrictamente jurídico, tiene sus diferencias jurídicas, para quienes se supone son expertos en la materia.

Es por lo antes señalado que, la presente iniciativa que ahora se presenta, estamos ciertos, coadyuvará a que el operador jurídico en esta entidad cuente con una vía más expedita en materia dogmática sustantiva y de prueba, para castigar a quienes delinquen “desde atrás”, es decir al los jefes, líderes, capos o como se les quiera llamar, de los grupos organizados de poder público o privado, con independencia de si se trata de delincuencia organizada o común, cuando el o los sujetos que encabezan o liderean el grupo y giran órdenes valiéndose la estructura organizacional o de grupo delictivo, o bien, de estructuras de poder que bajo concepciones de ley son lícitas, pero que utilizan los cargos para la ilicitud, como son los cuerpos policiales que pudiesen hacer “entregas” de detenidos a organizaciones o grupos criminales, supuestos en los que sea posible de llevarlos a proceso penal como autores mediatos, con independencia de que se pruebe si conocen o no al ejecutor de la orden, de su fungibilidad que provoca un cambio de ejecutor de último momento, como se expresará en el contenido de la presente iniciativa. Esta es la utilidad de esta iniciativa.

También estamos convencidos en esta Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional que, debido a la grave situación y crisis, en materia de seguridad pública en el estado, no hay fórmulas mágicas, pero que la presente iniciativa representa un apoyo importante para los quienes procuran e imparten justicia en nuestro estado.

Tampoco ignoramos, que no pocas personas consideran que la criminalidad se resuelve con modificaciones a la ley penal, en cualquiera de sus aristas, sustantiva o procesal, y que el Derecho Penal no nació para abatir el delito, sin que, como dijera Franz Von Lizst¹ padre del causalismo penal, el derecho penal es la “*Carta Magna del Delincuente*” para limitar el posible abuso de poder punitivo del Estado. Quién o quiénes consideren que con reformar la ley penal se abate el delito, esta un grave error, pero también quien ignore que el Derecho Penal es herramienta para el operador jurídico para el mejor manejo de los casos, con la finalidad de que como también lo dijera Edmundo Mezger², “*castigar al culpable, no condenar al inocente*”. Este es el equilibrio del Derecho Penal, y por ello, se presenta esta iniciativa, convencidos de que para llevar a juicio a los cabezas de organizaciones de poder o grupos delincuenciales

¹ Principal representante del Causalismo Clásico en la dogmática jurídico-penal en Alemania.

² Mezger, Edmundo. Derecho Penal, Parte General, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.- Uno de los principales representantes del sistema Neo Clásico en la sistemática jurídico-penal.

donde existe jerarquía, a través de la compleja vía de la instigación o coautoría sustentada en el acuerdo previo de difícil prueba en un proceso penal, lo cual podrá quedar atrás, y mediante esta nueva configuración legal de la autoría mediata para llevar a proceso penal más líderes de grupos ante la ley, como un apoyo al abatimiento de la impunidad.

También habrá que advertir, en aras de la honestidad que, con independencia de la aparente sencillez de la propuesta, tiene un significado dogmático ontológico³ y de operación jurídica de gran trascendencia y profundidad para los operadores jurídicos en el estado, por lo que esta herramienta se presenta como apoyo al combate a la impunidad, es al igual que en cualquier otra rama científica, como la medicina, de aparente difícil operación y podría haber quienes señalen que no es necesaria, que los sistemas tradicionales de autoría mediata y existente son suficientes, lo cual no es así. De ser aprobada, requerirá para su éxito de dos componentes: a) contar con un personal altamente especializado en la investigación del delito, para que, una vez entendida, saber qué tipo de datos o medios probatorios son necesarios para su acreditación y; b) con órganos jurisdiccionales de alta capacidad técnica y jurídica en el manejo de la teoría de la autoría, a efecto de resolver los asuntos con sumo cuidado y la delicadeza jurídica requerida.

Lo anterior significa que contaríamos con un nuevo aparato jurídico para llevar a proceso al autor mediato o sujeto “de atrás”, aun cuando el ejecutor obre dolosamente, lo requerirá de la expertis de los juzgadores en todos sus niveles.

Por lo anterior la presente iniciativa esta planteada en forma metodológica, abordando cuatro aspectos fundamentales: en primer término, exponer en forma sucinta la problemática de la criminalidad del estado; en segundo lugar, abordamos también en forma breve las cuestiones dogmático jurídico de la autoría mediata en la doctrina y las tesis o posturas que interesan al propósito de la presente iniciativa; como tercer aspecto, los supuestos de instrumentalización de la autoría mediata en la dogmática jurídica de la ley penal, en los términos abordados en la actualidad por el artículo 20 del código penal local, es decir, que el autor mediato se sirva de personas que “no cometen delitos”; en cuarto lugar, la instrumentalización de la autoría mediata a través de las estructuras de poder organizadas, mediante el dominio de la voluntad; como quinto aspecto, los códigos penales de México que en la

³ Lampe. Ernst-Joachin. La Dogmática jurídico-penal entre la ontología social y el funcionalismo. Edición traducida por Carlos Gómez-Jara Diez, Guillermo Orce y Miguel Polaino-Orts, Editorial Jurídica GRILLEY, Primera Edición 2003, Lima Perú.

actualidad cuentan con dicha forma de autoría mediata y; la propuesta de iniciativa.

Criminalidad en el Estado de Guanajuato.

La creciente criminalidad en nuestro estado es inocultable y representa un severo problema para la sociedad y para la autoridad, que incluso ya adquiere la vertiente de salud pública, dado que la sociedad guanajuatense vive en desasosiego y bajo un temor de ser víctima de cualquier delito. Tampoco se desconoce la proliferación de organizaciones delictivas, bien que constituyan delincuencia organizada o no, pues debido a la desintegración de ciertos grupos, ha generado un casi incontrolable actuar delictivo de los nuevos grupos o células en que se derivan, en los que la batalla por el control territorial y sectorial de negocios o actividades ilícitas, constituyen una de las causas de múltiples ejecuciones, la extorsión, cada vez más agresiva, donde se generan homicidio y lesiones, sin que se respete la vida de ancianos, niñas, niños y adolescentes, que no en pocas ocasiones son víctimas colaterales de la lucha territorial.

En hallazgos⁴ de 2021, la organización social “México Evalúa” ha detectado que en México sólo 3 de cada 100 homicidios dolosos se resuelven en el Sistema de Justicia Penal. Y en este mismo informe se calcula en porcentaje de impunidad en otros delitos: desaparición forzada (98.9%), extorsión (98.2%), violencia familiar (97.1%) y homicidio doloso (96.9%) reportan las mayores proporciones en este sentido.

En el mismo tenor, Hallazgos⁵ plantea que si las fiscalías no cuentan con modelos de organización interna que aseguren procesos expeditos y con respuestas diferenciadas entre **casos en los que se vulneran la vida, la libertad o la integridad personal y casos de alto volumen (o de prioridad más débil)**, será difícil reducir los índices de impunidad en el país. Ello incluye a Guanajuato.

También se señala que, en 2021, Querétaro, Nuevo León y Coahuila encabezaron el **Ranking Nacional de Avance en la Consolidación del Sistema de Justicia Penal**, con 1,012, 924 y 918 puntos, respectivamente.

⁴ Hallazgos México Evalúa. 2021, Cinsultavle en [Sólo 3 de cada 100 homicidios dolosos se resuelven en el sistema de justicia penal – México Evalúa \(mexicoevalua.org\)](https://www.mexicoevalua.org).

⁵ Idem.

El informe señala que, sin embargo, **ninguna entidad** cumplió con el estándar mínimo de condiciones, que fue de 1,100 puntos, y la brecha entre entidades se amplía. El reporte destaca también que, ante la ausencia de un liderazgo federal, **Baja California Sur, Guanajuato, Nayarit, Coahuila, Hidalgo y Morelos** reinstalaron o renovaron sus instancias de coordinación, con la finalidad de impulsar el avance del modelo acusatorio. Sin embargo, se requiere de un esfuerzo decidido y conjunto desde los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, las fiscalías generales y los poderes judiciales para avanzar en la transformación, es decir, el pensar que quienes integran una fiscalía por ese sólo hecho, son los únicos que conocen y aportan al combate al delito, no hay nada más erróneo.

Es por eso que, los iniciantes consideramos oportuna la presente propuesta de reforma, considerando que con la misma se coadyuva a que las autoridades de investigación del delito como las jurisdiccionales cuenten con la herramienta legislativa que propicie que los líderes de grupos delictivos sean considerados como autores mediatos por dar la orden y utilizar su poder dentro de una organización criminal a efecto de que les sea aplicadas las sanciones correspondientes, constituyendo esta vía, para el operador jurídico, una de menor complejidad probatoria, en beneficio de la disminución de la impunidad y de lograr en mayor grado justicia penal, que beneficie a los guanajuatenses. Esperamos se capte con nitidez el propósito de esta iniciativa.

Cuestiones de la dogmática jurídico penal sobre la autoría⁶.

Ahora bien, Donna⁷ dice que para determinar el concepto de autor existen dos rutas o caminos principales:

- a) Se puede considerar como autor a cualquier sujeto que haya cooperado de algún modo en el hecho, sin hacer ningún tipo de diferenciación entre los distintos aportes de los intervinientes. A esta posición se le denomina concepto unitario de autor.

⁶ Para entender la presente iniciativa, resulta ineludible hacer referencia a los conceptos, posicionamientos, definiciones y pensamiento de los diversos autores que han contribuido a la evolución de la dogmática de las diversas sistemáticas que componen el sistema jurídico-penal en lo general, pero en particular a la Teoría de la Autoría y la Participación. Aún cuando existan posicionamientos, muy respetables que, en una iniciativa no se debe recurrir a la dogmática. Los iniciantes estamos convencidos de que las iniciativas deben contener el abono a la génesis de la propuesta, y lo ideal es que sea trasladado al Dictamen en caso de aprobarse; sin embargo, cuando esto no es factible, la presentación de una iniciativa puede orientar el criterio de interpretación de la exégesis, mediante el uso de una adecuada hermenéutica jurídica por parte del operador jurídico. Lo que significa proponer con criterios de cientificidad. A eso nos atenemos los iniciantes.

⁷ Donna, Edgar Alberó. "La autoría y la Participación Criminal". Segunda Edición ampliada. Editorial Rubinzal-Culzoni-Editores, Buenos Aires, Argentina, 2002.

- b) La otra alternativa es distinguir varias formas de intervención según el grado de importancia material de los aportes realizados. Desde este punto de vista se procede a diferenciar el autor del resto de los partícipes, atribuyendo aquel carácter sólo a la figura central del hecho.

Dentro de esta idea la cuestión se complica, habida cuenta de la cantidad de teorías existentes sobre el punto.

Así, las teorías unitarias de autor no hacen ninguna diferencia entre los distintos partícipes del delito, considerando autores a todos los intervinientes que aporten una contribución causal a la realización del tipo, con independencia de la importancia que haya tenido su colaboración en el marco del suceso. Según esta concepción, bastará una conexión causal con el hecho para llegar a la conclusión de que el individuo ha sido autor⁸.

En cambio, para el concepto diferenciador de autor, se hace necesario que se actúe con *animus auctoris*, y participe el que lo haga con *animus socii*.

Dentro de las Teorías diferenciadoras del concepto de autor, como es de dogmática conocida⁹, se encuentran la teoría subjetiva, la teoría formal objetiva, las teorías objetivo-materiales y, la teoría del dominio del hecho.

Para el propósito de la presente iniciativa, señalaremos en forma especial la teoría del dominio del hecho.

El dominio del hecho fue una expresión utilizada por vez primera por Hegler en 1915, en su monografía sobre Los Elementos del Delito, aunque no tenía el significado que tiene hoy en día.

Teoría del dominio del hecho de Welzel¹⁰.

Esta teoría del dominio del hecho tuvo un fuerte impulso con Welzel, quien había comenzado a desarrollarla en 1939, pues se trata de un concepto material de autor, que ha permitido explicar la autoría mediata, aunque su dificultad de aplicación es el delito imprudencial, lo cual no es tema de nuestra iniciativa.

⁸ Idem.

⁹ Donna, Edgardo Alberto. La Autoría y la Participación Criminal. Colección Autores de Derecho Penal, Dirigida por Edgardo Alberto Donna. Tercera Edición Actualizada. Editorial Rubinzal-Culzoni. Argentina 2009.

¹⁰ Welzel, Hans. Derecho Penal Alemán. Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez. Parte General. 11ª edición. Traducida al Español. Editorial Jurídica de Chile. 1993.

En tal sentido, Welzel estructura su teoría sobre el dominio del hecho en base a la separación entre ser y valor y, por ende, en su giro hacia lo ontológico se puede hacer un primer esbozo de dicha teoría de la manera siguiente: En los delitos dolosos, autor es quien tiene el dominio del hecho. Señor del hecho es aquél que, consiente del fin que persigue, lo configura en su existencia y forma de ser; por ello, inductores y cómplices tienen dominio sobre su participación, pero no sobre el hecho mismo.

El dominio del hecho en la coautoría es la ejecución distribuida entre varias personas, de actos parciales, interrelacionados finalmente de una resolución de actuar sustentada conjuntamente por todos. De ahí que coautor los sea aquél que consustenta la realización del hecho.

En síntesis, existe autoría con base en esta teoría, cuando se cumplen los requisitos siguientes:

- a) Se tiene el dominio final del hecho;
- b) Se actualizan los requisitos objetivos del autor (funcionario, comerciante, policía, etc.).
- c) Se cumplen los requerimientos del *ánimus*. Ánimo de lucro y la tendencia lasciva, por ejemplo.
- d) Los requisitos de los delitos de propia mano.

A más de lo anterior, Welzel¹¹ había fijado los límites a su teoría del dominio del hecho, ya que no aceptaba que el sujeto de atrás pudiera llegar a ser autor. Afirmaba que, “la autoría mediata, por medio de un sujeto actuante directo que es a su vez autor, resultaba un despropósito. Señalaba que, quien determina a un autor a un hecho, no es sino un inductor, y no hay voluntad de autor que pueda convertirlo en autor. Concluía, por tanto, que no es autor mediato quien actúa detrás del autor directo que lo hace, por ejemplo, con error de prohibición¹².”

El Tratadista Cerezo Mir¹³, por su parte, sigue la teoría del dominio del hecho en España, y destaca que por respeto al principio de legalidad hay que partir de un concepto restrictivo u objetivo formal, que es básicamente correcto pero insuficiente, y complementarlo con un criterio material. Reafirmaba que, en

¹¹ Principal representante de la sistemática finalista. Ver nota anterior 7.

¹² Donna, Edgar Albero. “La autoría y la Participación Criminal”.

¹³ Idem.

atención al referido principio es necesario que las conductas prohibidas u ordenadas estén descritas en la ley, y entonces, autor será el que realice la conducta típica. Sin embargo, el concepto restringido de autor es insuficiente porque no permite comprender la figura del autor mediato. El autor mediato no realiza la acción típica, sino que se vale de otra persona como instrumento para la comisión del delito, siendo instrumento el que realiza la acción típica.

Por ello, se consideró pertinente completar el concepto restringido de autor con el concepto finalista y así, precisar: autor será todo el que realice la conducta típica o alguno de sus elementos, y en los delitos dolosos será también autor el que tenga el dominio finalista del hecho, aunque no haya realizado la conducta típica. Según esta teoría, autor es, quién de acuerdo al papel desempeñado en el hecho, en el despliegue de la acción, ha tenido dominio o codominio del suceso. Como señala Welzel, “*es el señor del hecho*”, es decir, aquél que lo realiza en forma final, en razón de su decisión voluntaria, dirigiéndolo en forma planificada.

Teoría del dominio del hecho de Maurach y Gössel¹⁴.

Para Maurach, complementado por Gössel, autor es quien mantiene en sus manos, abarcado por el dolo, el curso causal del hecho típico. Por esto, dominio del hecho lo tiene todo aquél que puede impedir o hacer avanzar, a su albedrío, el hecho hasta su resultado final.

Así, Maurach y Gössel hacen entrar todo este tipo de autores, detrás del autor, como autores, propiamente dicho. Por eso, tanto Roxin como Jakobs han señalado que estos autores han sido los más consecuentes sostenedores de la teoría del dominio del hecho, llegando a afirmar hasta un dominio intelectual sobre el hecho en cuestión. De tal modo que es coautor, aquél que, sin poner manos a la obra, supervisa el curso causal del hecho, dirigiéndolo. Diferenciando en forma por demás delicada la línea entre un autor mediato y el inductor. También señalan que, inductor es aquél cuya aportación al hecho llega hasta determinar a cometer el hecho, al aún no decidido. Por su parte, sostienen estos autores que, el cómplice es aquél cuya cooperación se limita a reforzar al que está decidido a cometer el hecho, y con tal resultado no tiene en sus manos el hecho. Por lo antes señalado, es coautor el jefe de la banda

¹⁴ Roxin, Claus. *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*. Traducción de la séptima edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo (universidad Extremadura). Prologo de Manuel Cobo del Rosal. Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Barcelona-Madrid, 2000.

que dirige desde lejos la intervención, aun sin estar en el lugar donde se comete el delito en forma material, de los miembros de su banda. Así es autor quien concurre con estos elementos: **a) quien lo ejecuta de propia mano y realiza el elemento (antes verbo típico) del tipo conforme a la descripción del delito de que se trate -el que mata. Roba, falsifica, etc.- como aspecto formal específico; b) tiene el dominio final del hecho, mientras los partícipes carecen del mismo, y c) que el autor tenga dolo de autor, es decir, la voluntad del dominio fáctico del hecho.**

Teoría del dominio del hecho a Claus Roxin¹⁵.

Esta teoría parte de su clásica expresión: “*autor es la figura central de proceso de actuación concreto*”. Para este autor, el dominio del hecho se manifiesta en el dominio de la propia acción típica, que no se pierde ni por la coacción ni por las circunstancias que excluyen la culpabilidad, ni en los casos de instrumentalización de un tercero ya sea por coacción, error o incapacidad de culpabilidad, y aún en los casos de apartaos de poder. Y así, también habrá dominio del hecho en los casos de autoría funcional.

El autor, como figura central, implica una concepción metodológica como pre jurídica. Así, el autor, coautor y autor mediato están en el centro del hecho, del acontecimiento, en tanto el inductor y el cómplice están al margen.

Roxin aclara que, el dominio del hecho debe ser entendido como un concepto abierto, que no es un concepto fijo, ni tampoco un concepto indeterminado.

En tal sentido Claus Roxin ofrece en su teoría del dominio del hecho distintas formas:

- 1) **Dominio de la acción. Esta cuestión no ofrece dudas, porque quien sin depender de otro realiza** los elementos del tipo es sin duda autor;
- 2) **Dominio de la voluntad. Es el supuesto de la autoría mediata**, en la cual el autor de atrás tiene su esencia en el poder de la voluntad conductora; y

¹⁵ Idem.

- 3) **Dominio funcional**¹⁶. Que se da en casos en que varios autores dirigen el hecho y que cada uno depende del otro, es un dominio condicionado al actuar del plan global.

En este orden de pensamiento, como se ha señalado el objeto principal de la presente iniciativa es el dominio del hecho mediante la voluntad, mejor conocida como autoría mediata.

En tal sentido, la autoría mediata se caracteriza como dominio de la voluntad, porque es la posibilidad de que alguien realice el tipo penal, pero no es de propia mano, sino mediante otra persona interpuesta que le sirve de instrumento para sus fines y que no puede oponer resistencia a la voluntad dominante del hecho del otro, que es el autor mediato.

Así, señala Álvaro Márquez Cárdenas¹⁷, autor colombiano respecto de la autoría mediata lo siguiente:

“Por estas razones jurídicas, el autor mediato realiza el tipo penal, aunque no lo ejecute directamente, sino que para la ejecución se sirva de otras personas que actúa como instrumento de su voluntad. Así, la interpretación del concepto o término “instrumento de su voluntad”, se debe entender que la ejecución directa aparezca como obra del hombre de atrás o autor mediato.

[...] En los delitos dolosos comunes sólo pueden ser instrumento, por tanto, quien en sí mismo no es un autor plenamente responsable, salvo los que actúan como instrumento ejecutor en el seno de aparatos organizados de poder.

Como consecuencia de ese dominio de la voluntad el autor mediato realiza el tipo penal, aunque no la ejecución directa y material del mismo. Lo que significa, como ha ocurrido tradicionalmente, que el instrumento queda impune, porque no puede imputársele a él la realización de la conducta descrita en el tipo penal, ni tampoco puede afirmarse su participación en el mismo.

¹⁶ Roxin, Claus. La Teoría del Delito en la Discusión Actual. Traducción de Manuel Abanto Vásquez, Editorial Jurídica GRIJLEY. Primera Edición, 2007. Lima, Perú.

¹⁷ Márquez Cárdenas, Alvaro Enrique. “La Autoría Mediata en el Derecho Penal, formas de Instrumentalización”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santafé de Bogotá, D.C., 2009.

Para Roxin, el dominio de la acción estará siempre en el que realice los elementos del tipo, a pesar de que otra persona ostente un dominio superior sobre el acontecimiento que aquél mismo realiza de propia mano.

La superposición de diversos grados de dominio sobre un mismo acontecimiento posibilita considerarles a ambos autores, aunque con distinto fundamento del dominio. Esto ocurre, según Roxin, aunque no siempre, en la autoría mediata, en la que el instrumento tiene el dominio de la acción, pero es el sujeto de atrás quien tiene el dominio de la voluntad. En efecto, “mientras allí la -autoría directa- la realización de propia mano de la acción típica fundamenta la autoría, aquí -la autoría mediata- tiene lugar respecto a los supuestos en los que justamente falta una acción ejecutiva del sujeto de atrás y el dominio del hecho sólo puede afirmarse sobre el poder de la voluntad conductora”.

En la segunda forma de dominar un hecho punible, que de lugar a una nueva forma de autoría -la mediata- no es incompatible con la directa, es decir, que sobre un mismo acontecimiento típico puede presentarse simultáneamente un dominio de la acción y un dominio de la voluntad. No obstante, parece cuestionable que exista dominio de la voluntad cuando el instrumento actúa completamente libre, es decir, cuando el sujeto de atrás no domina al que actúa por delante porque esta sometido a un error.

Cerezo Mir ha tachado de artificiosa la distinción entre dominio de la acción y dominio de la voluntad, pues la voluntad es el factor que impulsa y configura la acción. Claro que el que actúa directamente lo hace sobre un determinado ámbito, en el que se inserta otra voluntad, directamente sobre la voluntad del ejecutor o indirectamente sobre el hecho de éste. El que actúa desde atrás lo hace sobre el sujeto de delante, justamente a través de la acción que éste realiza”.

Conforme a la teoría sostenida por Roxin, para que se actualice la autoría mediata, existen diversas formas, así plantea¹⁸:

- a) Utilizando en el plan delictivo a una persona que obra por error, que no comprende lo que en verdad está haciendo, debido a que el autor mediato disimula las circunstancias del hecho. Es el caso del ladrón que le pide a un tercero que le pase la cartera que dice pertenecerle, en circunstancias de que es ajena, o cuando se recurre a un inimputable.

¹⁸ Ver, Roxin, Claus. Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal. Idem, nota 11.

- b) En general aquellos casos en que el autor mediato recurre al engaño para el logro de sus fines;
- c) Cuando emplea la coacción, presionando la voluntad de un tercero, mediante la amenaza de hacerle sufrir un mal, como presionándolo con un atentado a su vida si se niega a la realización del hecho que se le pide, o apremios semejantes; y
- d) A través del dominio de la voluntad como sucede con un aparato organizado de poder, en que existe una estructura jerarquizada que puede ser de índole militar, política, ideológica, o una banda delictual, el Estado mismo, etc. En estos casos, son los jefes de estas organizaciones los que emplean el instrumento de poder que ellas le confieren, dando las órdenes y pudiendo hacerlas cumplir intercambiando los ejecutores según su conveniencia, lo que anula o hace imposible toda resistencia u oposición a su voluntad. Aquél que imparte la orden es el autor mediato.

Sobre la autoría mediata señala Alberto Donna¹⁹ lo siguiente:

“Hay casos en que el autor no necesita ejecutar el hecho por sus propias manos: se puede servir, amén de instrumentos mecánicos, del accionar de otra persona, en cuanto sólo ella posea el dominio de la realización del tipo. En este último caso se habla de autoría mediata.

Es autor mediato quien comete el hecho por medio de otro, quien para la ejecución del hecho punible que se cometa con dolo se sirve de otro ser humano como instrumento. Por eso, si algo caracteriza a la autoría mediata es el dominio de la voluntad de otro. Es el caso de la persona que realiza el tipo penal, pero no de propia mano, sino mediante otra persona -el instrumento- que le sirve a sus fines porque no puede oponer resistencia a la voluntad dominante del autor mediato, con lo cual aparece como una herramienta en las manos de aquél. En esta clase de autoría lo relevante está dado por la voluntad del hombre de atrás, que aprovecha su información, la mayor inteligencia, la fuerza o su estatus -de poder- diferente.

¹⁹ Ver, ¹⁹ Donna, Edgar Albero. “La autoría y la Participación Criminal”. Idem, nota 1.

Por eso Hisch ha podido sostener, y con razón, que “En la autoría mediata queda claro que el dominio del hecho constituye el decisivo punto de partida. Cuando el que actúa directamente es simplemente un instrumento del hombre de atrás, es precisamente porque éste tiene el dominio sobre los acontecimientos.”

El autor invocado precisa, además: “No hay que confundir, según parte de la doctrina, la autoría mediata con aquellos casos en que falta una acción del intermediario, por ejemplo, la utilización del hombre sometido a fuerza física irresistible. El autor mediato se vale, para cometer el delito, de un sujeto que es víctima de un error -la doncella, ignorándolo, lleva a la víctima la taza de café que el autor mediato ha envenenado-; el autor mediato obliga al inmediato, ejerciendo sobre él miedo insuperable, a que realice el delito, el autor mediato mueve a un inimputable (a un loco o un niño) a delinquir.

El autor mediato no causa o colabora en un hecho ajena, sino que realiza por sí mismo el hecho propio, aunque mediante la incorporación de otro ser humano como un sujeto en sí idóneo para la comisión responsable del hecho. Su autoría se funda, en el dominio del hecho; objetivamente tiene en las manos el curso del acontecimiento típico y subjetivamente conoce y quiere este dominio. Por tanto, deben concurrir en él, tanto los presupuestos objetivos como los subjetivos del dominio del hecho, como asimismo los eventuales elementos típicos especiales descriptivos del sujeto en los delitos de propia mano y especiales, así como en los hechos punibles de omisión.

El autor mediato es el hombre de atrás, de modo que dirige la realización del acto, de manera objetiva, cuando el autor inmediato no puede hacerlo. En otros términos, lo característico de la autoría mediata es la responsabilidad predominante del autor mediato en virtud de su superior dominio de decisión. Esto quiere decir: “Al instrumento se le dificulta evitar la realización del tipo de un delito doloso de un modo que excluye la imputación, y de este dificultar es responsable el autor mediato. La autoría mediata no es posible en la actuación plenamente delictiva, esto es dolosa y culpable del ejecutor.

Debe distinguirse la autoría mediata de la inducción y cooperación o complicidad, ya que presentan una estructura ontológica diversa. En la

autoría se trata de un hecho propio, en cambio en las otras dos se trata de una participación en un hecho ajeno”.

La instrumentalización de la autoría mediata en la dogmática jurídico penal y en la ley penal actual en Guanajuato.

A continuación, los iniciantes procedemos a presentar las formas de instrumentalizar la autoría mediata, que a la fecha rige mayoritariamente en los códigos latinoamericanos, a efecto de soportar la presente propuesta y acreditar que la actuación del autor mediato produce como efecto, la falta de libertad del sujeto de delante.

A) Instrumentalización mediante el error²⁰.

“El error es la no coincidencia entre lo que es y lo que se cree que es. Es una falsa representación de unos hechos como en el desconocimiento de los mismos”²¹. Si una persona realiza el delito a través de otra que actúa en error, se considera autoría a quien está detrás dominando el hecho, pues el instrumento lo ejecuta como consecuencia del error.

La autoría mediata por dominio mediante error se da cuando el sujeto de detrás utiliza a otro que actúa en situación de error. El fundamento de la autoría en caso de error en el instrumento estriba en el déficit de conocimiento del sujeto de delante, que lo lleva a tomar decisiones y realizar conductas sin libertad-autonomía, por desconocimiento de las alternativas de actuación, del verdadero alcance de los comportamientos y de sus consecuencias fácticas y jurídicas; déficit de conocimiento que es superado de manera amplia por el hombre de detrás, quien en razón a su superior conocimiento domina el hecho, por el dominio del riesgo”.

A.1) Mediante el error de tipo²².

“En el error de tipo el instrumento ejecuta el hecho con el convencimiento de que su conducta no se adecua a ninguna descripción típica, mientras que quien está detrás sabe de tal adecuación, como en el tan mencionado caso académico

²⁰ Suárez Sánchez, Alberto. “Autoría”, 3ª Edición Actualizada. Universidad Externado de Colombia. Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Tercera Edición. 2007. Bogotá. Colombia

²¹ Idem.

²² Ver, Suárez Sánchez, Alberto. “Autoría”.

del médico que le entrega a la enfermera una inyección letal para que se la aplique a un paciente, inyección que pone la enfermera con desconocimiento del contenido de la misma.

En el anterior evento médico, éste manipula a la enfermera y es por tanto autor mediato, pues la enfermera lejos está de saber que con su conducta mata.

Estos casos suelen ser resueltos con el denominado “principio de responsabilidad”, conforme al cual el hombre de detrás responde como autor porque el de delante no lo hace.

Resultando importante que para que se actualice la autoría mediata, el sujeto de detrás debe provocar el error, porque si aprovecha el error ya constituido para lograr su cometido, sólo será cómplice”.

A.2) El error justificante²³.

“Se admite la autoría mediata no sólo cuando el instrumento actúa antijurídicamente sino también cuando lo hace de manera justificada. Por ejemplo, si A con el propósito de causarle la muerte a B, le induce a que ataque con un cuchillo a C, de quien sabe porta una pistola, la que utiliza para contrarrestar la injusta agresión de B, el sujeto de detrás A no responde como determinador porque no indujo a quién obró en legítima defensa, sino a la víctima a que realizara el injusto ataque que da lugar a su muerte por la injusta reacción de C. La autoría mediata se da en este caso porque el sujeto de detrás domina el curso causal que genera el riesgo al cual somete a la víctima, quien lo desconoce.

También hay autoría mediata cuando a consecuencia del engaño empleado por el hombre de detrás el de adelante cree de manera errada que concurren los presupuestos objetivos de una causal de justificación”.

A.3) El error de prohibición²⁴.

“La doctrina alemana, admite sin ningún problema la autoría mediata mediante un sujeto que actúa en error de prohibición, pero sólo cuando el error es invencible. Porque si es vencible el hombre de delante no queda exento de responsabilidad y el “principio de responsabilidad”. Aunque hay un sector doctrinario que admite la autoría mediata aún cuando el error de prohibición

²³ Idem.

²⁴ Ver, Suárez Sánchez, Alberto. “Autoría”.

sea vencible, rechazando el “principio de responsabilidad” como criterio válido para fijar la autoría mediata en el error de prohibición”.

A.4) Error sobre el concreto sentido de la Acción²⁵.

“Conforme a Claus Roxin, en este grupo de casos el fundamento del dominio del hecho está en el superior conocimiento respecto del sentido que tiene la acción que libremente ejecute el instrumento, quien actúa típica, antijurídica y culpablemente, con desconocimiento de ciertas circunstancias que no le permiten una correcta valoración jurídica de su actuación. Así, por ejemplo, si se le ha ocultado al sujeto de delante una cualidad de la acción que agrava el injusto (vgr. Que es su esposa o familiar), o también, como cuando alguien induce a otro a destruir una cosa haciéndole creer mediante engaño que sólo tiene un ínfimo valor, cuando en realidad tiene un gran valor, se considera que el sujeto ejecutor es utilizado como instrumento respecto del injusto más grave; o cuando A incita a B a lesionar de manera leve a C, conociendo el muy delicado estado de salud, lo que determina un grave daño a su integridad personal”.

A.5) Error sobre la identidad de la víctima²⁶.

“El error in personam cuando el hombre de detrás logra mediante ardid desviar la actuación del hombre de delante hacia víctima diferente a la seleccionada, para lo cual sirve de ejemplo: A sabe que los miembros de una organización, la cual traicionó, han decidido darle muerte, de cuya ejecución se encarga a C, quien para tal afecto lo acechará en el lugar en donde suele dar su paseo nocturno. Como B desempeñó un papel primordial en la adopción de tal decisión, A quiere su muerte y para lograr tal fin, mediante telegrama suscrito con el nombre de una mujer que B corteja, le hace a éste una cita al lugar y hora en que A efectúa su paseo, que coincide con el lugar y hora en que A iba a ser muerto de acuerdo con el plan trazado por C. En la hora indicada B concurre al lugar y C, quien está al acecho, lo confunde con A, y le causa la muerte.

En este caso se presenta la manipulación de la víctima para que el ejecutor incurra en error respecto de la misma y causa la muerte de quien el hombre de detrás desea matar, quien aprovecha de un ejecutor decidido a la comisión del delito”.

²⁵ Idem.

²⁶ Ver, Suárez Sánchez, Alberto. “Autoría”.

A.6) Error en los motivos²⁷.

“Este error consiste en que el hombre de detrás provoca en el de delante error sobre ciertas circunstancias que motivan a éste a realizar el hecho delictivo; esta clase de error sólo afecta la motivación que lleva al autor a una acción que sabe que es constitutiva del hecho punible. Roxin cita el caso siguiente: A sabe que B es muy celoso y con el propósito de causar a su enemigo C unas lesiones, A convence a B de que su mujer ha cometido adulterio con C, siendo consciente de que ello no es verdad, y le anima a que le dé una paliza a C. En términos generales hay acuerdo en la doctrina de que el error en los motivos no puede fundamentar la autoría mediata”.

A.7) El dominio del hecho por error de la víctima²⁸.

“La exclusión o disminución de la libertad también puede darse cuando la víctima incurre en error que facilita la manipulación por el sujeto de detrás respecto de la disposición de un bien jurídico que le pertenece aquélla. Error que puede versar sobre la cualidad lesiva de la acción o sobre el motivo o sentido de la acción.

Si el hombre de detrás hace incurrir mediante engaño en error a la víctima sobre la cualidad lesiva de la acción, el conocimiento que aquél tiene de la misma le otorga el dominio del hecho; lo mismo ocurre cuando se aprovecha del error que padece la víctima. Así, por ejemplo, si A induce a B a ingerir una bebida que contiene un veneno mortal, circunstancia conocida por A pero desconocida por B, no hay duda de que A es autor mediato del homicidio de B, porque en este caso la víctima ha sido instrumentalizada por el desconocimiento del carácter lesivo de la acción que realiza; como también es autor mediato quien da lugar a que el instrumento, sin sospechar el peligro para su vida, toque una línea de alta tensión.

También se da la autoría mediata cuando la víctima a pesar de que conoce los riesgos para sus bienes jurídicos que se derivan de la realización de cierta actividad peligrosa, la lleva a cabo porque otro, experto en la misma, le oculta la verdadera peligrosidad y le da confianza en la no realización del riesgo”.

²⁷ Idem.

²⁸ Ver, Suárez Sánchez, Alberto. “Autoría”.

B) Instrumentalización mediante la coacción²⁹.

“La coacción sobre el sujeto de delante ha sido tenida por la doctrina como uno de los claros supuestos de autoría mediata, aunque no siempre se ha entendido que la acción de forzar a otro para obligarlo a cometer un delito caracteriza de manera exclusiva aquella forma de autoría, dado que puede darse también en la inducción, así como se entendía que tanto la determinación como la autoría mediata tienen de común la autoría intelectual.

La coacción consiste en el empleo de violencia o intimidación para obligar a otro a realizar un comportamiento lesivo para un bien jurídico; comprende los casos vis compulsiva, que afecta la capacidad de decisión del sujeto, sin llegar a la vis absoluta, que a pesar de tratarse de una forma de fuerza es tenida como supuesto de autoría inmediata porque el sujeto que sufre tal fuerza irresistible es convertido en “un objeto sin voluntad” y no actúa como persona con control de voluntad, como por ejemplo cuando una persona lanza a otra contra una vitrina y rompe los vidrios para realizar el delito de daño en bien ajeno.

Cuando hay coacción sobre el ejecutor se plantea el problema de hallar un criterio que permita precisar cuándo hay autoría mediata y cuando participación (en especial inducción), pues a pesar de que la autoría mediata y la inducción se les señala el mismo marco penal, las consecuencias jurídicas son diferentes, en algunos sistemas de derecho, porque al interviniente no cualificado, que lo puede ser el determinador, se le reduce la punibilidad”, en ciertas legislaciones penales.

[...]

“Con mayor razón hay autoría mediata cuando el coaccionado queda en situación de insuperable coacción ajena que le excluye la culpabilidad, como en el caso propuesto por Herzberg del sujeto que vuelve a su casa después de haber purgado una pena privativa de libertad y encuentra a su mujer desnuda en la cama junto a su amante, quien esta profundamente dormido, ante lo cual aquél le susurra a su mujer “tú a él o yo a ti”, mientras le pone un cuchillo en el cuello; coaccionada la mujer toma las medias y estrangula a su amante. En este caso, la coacción ejercida por el marido es una verdadera manipulación de la situación, al reducir el elenco de alternativas en a mujer, la

²⁹ Idem.

que no puede tenerse como una simple influencia sobre ésta, por lo cual el marido adquiere el dominio del riesgo al forzar una decisión ajena, que le permitió contar con la lesión del bien jurídico”.

También se plantea el caso de un taxista que, habiendo subido a una mujer a su vehículo y comienza a acosarla o a llevarla a un lugar diverso al deseado por la mujer; por lo que, al ver las reacciones del conductor, la mujer opta por arrojarla fuera del vehículo, ocasionándose la muerte por el golpe contra el pavimento. Sin duda en este caso el chofer del taxi es autor mediato de homicidio, dado que la víctima obre en un estado de insuperable coacción o de miedo insuperable por que el sujeto de detrás debe responder. Esto en la práctica, es difícil de determinar, no porque lo sea, sino por la falta de preparación de los operadores jurídicos que no alcanzan a visualizar estas cuestiones en la autoría mediata de un homicidio doloso, como es el caso de este taxista.

C) Instrumentalización de inimputables³⁰ y niños³¹.

“En Colombia, “La vigencia del principio de accesoriedad máxima impedía castigar como inducción la utilización de un inimputable, porque como éste no obra con culpabilidad, a tal exención accedía también el partícipe, convirtiéndose la autoría mediata en cobertor de laguna de punibilidad; pero a partir de la sustitución de aquélla por la accesoriedad limitada es posible imputar participación respecto al hecho principal doloso, antijurídico y no culpable del ejecutor, con lo cual desaparece la mencionada laguna y dejar de ser indispensable acudir a la autoría mediata para castigar a quien esta detrás de un inimputable determinándole a la realización del injusto típico, porque aquél puede ser inductor. No puede, entonces, afirmarse que la falta de culpabilidad del inimputable conlleva de forma casi inexorable la autoría mediata del hombre de detrás que se aprovecha de tal situación”.

De todo lo antes dicho, hasta aquí, la legislación penal en México ha regulado la autoría mediata como forma de autoría o de responsabilidad penal, según el código consultado. Códigos en los que se ha mantenido el tradicional posicionamiento de que la autoría mediata, es aquella en la que el sujeto de

³⁰ Se utiliza el término inimputable como elemento de la culpabilidad de acuerdo a la composición de la culpabilidad que se considere preferente, la que formuló Mezger o bien la formulada por Frank, no como elemento aislado, tal como se contemplaba en nuestro antiguo código penal en el estado, y que ha trascendido a la sistemática finalista. (Ver Frank, Reinhard, Sobre la Estructura de la Culpabilidad. Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires. Maestros del Derecho Penal número 1. Director, Gonzalo D. Fernández. Coordinador, Gustavo E. Aboso. Julio César Faira-Editor.2000. Buenos Aires Argentina.

³¹ Ver, Suárez Sánchez, Alberto. “Autoría”.

detrás se aprovecha “**por medio de otro que actúa sin incurrir en delito**”, lo que significa que el autor mediato sólo puede actualizarse cuando el sujeto de delante actúa sin incurrir el delito, es decir, por error de tipo, de prohibición invencible, por ser inimputable, por ser menor de 18 años, que obre en causa de justificación, mediante el error o engaño producido por el sujeto de detrás, lo cual ha limitado la actuación de las instituciones de procuración de justicia y de administración de la justicia, cuando menos en el Estado de Guanajuato, a que para procesar y llevar al ámbito judicial a un líder de una banda criminal, organizada o no, conforme se esta desarrollando la delincuencia en nuestro estado, a los directivos de empresas, a los titulares de seguridad pública, por ejemplo, como autores mediatos por las ordenes que dan, con independencia de si la dan a no directa a los ejecutores o de si los conocen a no.

Los proponentes sabemos que este tema no es fácil para el operador jurídico, pero ello, no puede significar que el Poder Legislativo se mantenga pasmado ante la constante ola de violencia que invade nuestro estado, incluso esto debería realizarse en el ámbito federal, que buena falta también hace, que la autoría mediata evolucione conforme a las nuevas tendencias dogmáticas, y que están probadas en otros países como Perú y Chile, donde han llevado a prisión a sus expresidentes, debido a la utilización de esta figura de autoría mediata ante los crímenes de lesa humanidad.

La propuesta de actualizar nuestro concepto de autoría mediata dará un giro de 180 grados a la dogmática penal en el estado, al igual que ha ocurrido sólo en Sinaloa, que tiene ya implementada esta forma de autoría.

En tales condiciones, la presente propuesta tiene su basamento en las ideas propuesta por Claus Roxin, para que la instrumentalización de la autoría mediata se plasme en la legislación penal local a través de la regulación de las estructuras de poder organizadas, sean de corte institucional en los gobiernos locales o municipales o bien, dentro del ámbito privado, como es el caso de los famosos “carteles inmobiliarios” o incluso “carteles de notarios públicos”, lo que a la fecha es difícil llevarlos a proceso penal si no se les prueba o acredita una autoría directa o una instigación dado que es difícil acreditarles una autoría mediata “**por medio de otro que actúa sin incurrir en delito**”; sin embargo, los iniciantes estamos plenamente convencidos de que, si se actualiza la autoría mediata y deja atrás la limitación de que sólo se actualiza cuando el sujeto de atrás se vale de otro sujeto de delante o ejecutor que actúe sin incurrir el delito. Pues ninguna duda cabe que, con el nuevo posicionamiento legal que se propone la autoría mediata se acreditara bajo los

esquemas actuales, pero además cuando se actúe por el sujeto de detrás utilizando como instrumentos a sujetos de delante, aun cuando éstos incurran en delito. Como se explicará a continuación. Lo que permitirá llevar a proceso a los líderes de organizaciones o grupos criminales, que sin estar materialmente en el lugar donde se ejecuta el delito, por el sólo hecho de direccionar el grupo u organización y sabiendo o conociendo la actividad a que se dedican y sobre todo, dando las órdenes de actuación, será considerado como autor del o los delitos cometidos por sus subalternos, los conozca o no o bien, le haya dado la instrucción en forma personal o no, sino a través de la estructura organizacional que tiene cada grupo criminal.

En tal línea de pensamiento es importante señalar la tesis de Roxin respecto del dominio de la acción, que se encuentra vigente en los Códigos de España y algunos países Latinoamericanos.

D) Instrumentalización de la autoría mediata a través de estructuras de poder organizadas, mediante el dominio de la voluntad³².

El poder de mando³³.

El poder de mando es un pilar de la concepción de la autoría mediata en la doctrina. Y se manifiesta en la capacidad para dictar órdenes y para que éstas se cumplan. En palabras de Claus Roxin: *“basta que el líder de la organización presione un botón, para que el resultado se produzca, sin necesidad de que el líder conozca al autor material. Sin que sea necesario que acuda al error o a la amenaza”*.

Un ejemplo emblemático de esta nueva forma de autoría mediata, con algunos conceptos diversos a los de Claus Roxin, la sentencia dictada por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en el caso Fujimori, resulta ejemplificadora al elaborar su argumentación respecto del poder de mando en la autoría mediata en una organización o estructura de poder oficial, lo cual aplica a las estructuras de poder organizadas, mediante el dominio de la voluntad. Señalando respecto del poder de mando, como primer elemento de este tipo de autoría mediata, lo siguiente:

³² Roxin, Claus y Suárez Sánchez Alberto. Cfr. Obras citadas.

³³ Mabos Kai y Ontiveros Alonso Miguel. Autoría y Participación. La responsabilidad penal del superior jerárquico. Flores Editor y Distribuidor. Editorial Flores. México 2017.

“...la denominada autoría mediata se presenta cuando el hombre de atrás se aprovecha de los sujetos que se encuentran subordinados a otros en un aparato organizado de poder, de tal suerte que por esa vía el primero mantiene un dominio de la organización [...] que ésta última se sustenta en dos elementos esenciales: la existencia de un aparato de poder estructurado y la predisposición de los ejecutores; que el acusado tuvo una intervención vertical en los delitos imputados -ejecutados materialmente por efectivos de inteligencia militar en torno al Grupo Colina y al SIE-, en los que se dio una división de funciones y una línea jerárquica en la organización, en cuya cúspide se encontraba”³⁴.

Como puede verse, el caso Fujimori ha sentado el precedente de la evolución de la autoría mediata, que ahora proponemos los iniciantes, por lo que es necesario abonar otros aspectos de la dogmática jurídico-penal para entender con mayor precisión la presente iniciativa.

En tal orden de ideas, el tratadista Edgardo Alberto Donna³⁵ la autoría mediata no está limitada a una acción defectuosa del instrumento, como es la tesis tradicional en los códigos en México en la actualidad, la novedad de esta tesis que actualmente rige en otros países, es precisamente que, en la autoría mediata puede darse y admitirse perfectamente aun frente a un actuar plenamente delictivo del intermediario: el dominio del hecho de varias personas, en cuanto a la lesión respectiva del bien jurídico, aun cuando es más difícil para el operador jurídico, porque requiere alto perfil jurídico penal, pero no imposible determinar esta autoría mediata cuando el delito es cometido por varias personas integrantes o integradas en forma ocasional a una organización, llámese delincuencia organizada, o bien, delincuencia que se organiza de forma eventual para determinado delito, donde exista una estructura de poder, sea institucional o privada³⁶, ante ello la bondad de esta tesis que se plantea.

Aquí, las posibilidades de autoría mediata no se agotan con dos formas básicas que se han señalado, es decir, la voluntad del inspirador o manipulador que descansa sobre una coacción o sobre un error del manipulado, sino que hay otra modalidad del *dominio mediato de las acciones*, caracterizada por la circunstancia de que el inspirador tiene a su disposición un “aparato”, generalmente organizado, aun cuando puede ser el mismo Estado, o bien, por

³⁴ Idem págs. 12 y 13.

³⁵ Donna, Edgardo. Ver nota 8.

³⁶ Criterio que consideramos se desprende la Tesis de Roxin.

particulares, con cuya ayuda puede consumir sus delitos sin tener que transferir a los ejecutores una decisión autónoma sobre la realización³⁷.

Señala Donna lo siguiente: *“Para analizar este tipo de autoría se debe pensar, por ejemplo, en la matanza de los judíos por parte del régimen nazi y en las estructuras mafiosas de poder, [...] en los desaparecidos en el gobierno militar de 1976. En estos supuestos, se afirma, es difícil interpretar estos hechos con los parámetros normales de autoría”*. Y fue precisamente esto, lo que llamó la atención del Roxin, y señalo que no hay duda de que, en ambos ejemplos antes señalados, ambas muertes, fueron causadas por el Estado y los servicios secretos extranjeros.

En estos casos, las cabezas institucionales fueron considerados como autores mediatos de los delitos cometidos por el personal bajo su mando, pues dominaron el hecho a través de un aparato organizado de poder que les permitió sobre determinar la causalidad mediante la fungibilidad de los ejecutores, lo que aseguró la consumación del delito.

En esta misma línea de pensamiento, se debe mencionar que esta tesis del profesor Roxin, sobre autoría mediata, relativa al dominio del hecho, mediante el dominio de la acción, a través de los aparatos de poder organizados o autor de atrás, se constituye bajo cuatro pilares básicos:

- 1) **Poder de mando.** Que lo constituye la capacidad de dictar órdenes y que éstas se cumplan en una estructura organizada de poder. En tales condiciones, el líder o cabeza o cabezas de la organización sólo ordena u ordenan conjuntamente sin necesidad de demostrar que el ejecutor o autor material conoce o recibe la orden del líder, sino que la orden baja “como torrente sanguíneo” hasta el más modesto de los integrantes de la organización, a través del mecanismo de la subordinación, o dominio objetivo del hecho, por lo que el Poder sólo requiere dos elementos: a) Existencia del aparato de poder y; b) predisposición de los autores directos o ejecutores a realizar el o los hechos ordenados. Sin apartarse de las órdenes dadas, puesto que, si salen de esa instrucción, responderán a título personal de lo no ordenado.
- 2) **Apartamiento del derecho.** La orden y la actuación deben estar apartados del orden jurídico. En el caso de que se trate de autoridades del Estado, si bien su actividad en origen o de ordinario puede ser lícita,

³⁷ Donna Edgar

se apartan del orden normativo, aun cuando su actuar da la apariencia de ser legal (detenciones de policías para entregar a cárteles) pero se utiliza la estructura para delinquir.

- 3) **Fungibilidad de los actores materiales.** Significa que las órdenes que emiten el o los líderes, bajan a los ejecutores, pero éstos pueden ser sustituidos por el nivel jerárquico superior de cara a la orden delictiva. Pero la instrucción siempre se encuentra a salvo sin correr riesgo de no ser cumplida. Ello significa aceptar la vida cambiante en la estructura delictiva.
- 4) **Clara predisposición a la realización del hecho ilícito.** Lo que significa que el sujeto ejecutor tiene “voluntad” o predisposición interna para realizar el hecho. Lo cual se da debido a la pertenencia a la organización. Debido a que el dominio de la voluntad se funda en términos colectivos, es decir, cualquier de los ejecutores podrá cumplir la orden dada. La instrucción se sustenta en la colectividad, no en la individualidad (vgr. Otros detienen, otros allanan).

Viabilidad de la aplicación de la Autoría Mediata por dominio de organización en la criminalidad empresarial.

Bajo esta misma postura se estima que la autoría mediata por el dominio de la organización empresarial, también es posible aplicarla bajo este nuevo concepto de autoría mediata, porque tiene sustento aludiendo a los diversos ilícitos penales cometidos por los subordinados en virtud de una orden impartida por el superior jerárquico, excluyendo los casos en donde el titular de la empresa u órgano de dirección, desconociendo su posición de garante, permitiendo que los trabajadores en el ejercicio de sus funciones realicen actividades delictivas.

Es el caso de empresarios o abogados que hubieron ordenado el fraude de tráfico inmobiliario a través de oficinas y promotores, defraudándose a varias personas que se pretendían hacer de un patrimonio, sin darse cuenta de que eran engañados por la venta de una expectativa únicamente. Si actualmente estuviera vigente la autoría mediata por estructuras organizadas de poder en lo privado, sería una forma más fácil de llevar hoy a proceso a los organizadores, líderes, cabezas o como se les quiera llamar, por como autores mediatos del fraude inmobiliario, pues en la actualidad para ellos, como está diseñado el Código Penal de Guanajuato, sólo es factible atribuirles responsabilidad por autoría conjunta o por instigación.

En cambio, con esta aportación en los fraudes cometidos con una estructura de organización, donde el Notario Público esté incluido en el proceso o forme parte de la red de mando o de obediencia, puede ser estimado como autor mediato, actuando en forma dolosa, sin necesidad de buscar alternativas diversas para llevar a proceso penal a dichos fedatarios, que ninguna duda cabe, tienen pleno conocimiento de la estructura y nivel organizacional que contrata sus servicios notariales, realizando actos en contra de su actividad y de las personas o ciudadanos.

Por ello, abordamos este tema en la presente iniciativa, en los términos siguientes:

Así, Feijoo Sánchez (2007)³⁸ señala que puede considerarse como una organización empresarial tanto a la empresa individual, como a los grupos o consorcios de empresas controlados por una empresa matriz, siempre y cuando la filial no cuente con suficiente autonomía organizativa. En ese sentido, el tratamiento jurídico penal de los grupos de empresas depende de cómo se encuentre materialmente organizada la interrelación y dependencia de las empresas filiales con la empresa matriz.

Desde un plano vertical, la estructura empresarial se caracteriza por la división del trabajo, la especialidad y la complementariedad; es decir, cada una de las personas que intervienen en el proceso de producción asume una determinada competencia funcional y realiza una aportación que complementa la de los sujetos restantes en contexto de un plan común.

Mientras que, desde un plano horizontal, la empresa exige el respeto al principio de jerarquía, el cual establece que cada una de las aportaciones de los miembros están subyugadas a una común dirección que puede aceptarlas, modificarlas o rechazarlas.

Estando a lo expuesto, se advierte que una empresa –al igual que un aparato organizado de poder– está estructurada verticalmente al primar el principio de jerarquía basado en relaciones de supremacía y subordinación que trae consigo un fraccionamiento o atomización de las competencias.

En el caso de las empresas con tendencia criminal, los trabajadores –o la mayoría de estos– que forman parte de ella tienen conocimiento de la estructura, jerarquía y ámbito de la empresa, en virtud de un acuerdo previo

³⁸ Suoto, Miguel Angel y varios autores. *Ilícitos Económicos y Evidencia Digital*. Directores: Gustavo Darío Meirovich-Rafael Berruezo. Coordinadores: Marcelo Peluzzi-María Amelia Expucci-María Alejandra Méndez. Editores Fondo Editorial. Buenos Aires, Argentina 2022.

arribado con ella. En tal sentido, la subordinación de los trabajadores no podría estar basada en la coacción o el error, ya que el sujeto de atrás se encuentra confiado en que la orden de la comisión del ilícito penal será realizada sin tener la obligación de conocer o ejercer presión sobre el ejecutor material; por tanto, la estructura empresarial fungiría como una organización piramidal al ser los órganos decisivos diferentes a los ejecutivos, debiendo ser necesario que los empleados hayan actuado conforme a la voluntad u objetivo de la empresa y no por cuenta propia, así como tampoco discordante con las metas de la empresa de corte criminal a la que pertenece.

En consecuencia, en mérito a la estructura jerárquica que posee la empresa – como se ha descrito líneas arriba–, se podría verificar el presupuesto de poder de mando del cual gozaría el gerente general de una empresa criminal, quien tendría la seguridad de que sus subordinados cumplirían con la orden de comisión del delito.

También, se debe tener en cuenta que los gerentes de determinadas áreas de la estructura de una empresa criminal detentarían cierto poder de mando sobre los empleados que se encuentran bajo su dominio, por lo que en el dominio de organización puede concurrir en la criminalidad empresarial al ser posible que en algunos casos la organización de la empresa pueda dar lugar a que algunas personas ostenten un correspondiente poder de mando.

Quienes presentamos la presente iniciativa estimamos procedente el traslado de la autoría mediata por dominio de organización de poder a la criminalidad empresarial al resultar verificable la fungibilidad de los ejecutores en dichos casos en atención al grado de especialidad que se observa en las estructuras empresariales. Por ejemplo, si un notario público no quiere realizar los actos jurídicos recurren a otro; o bien, si un promotor de ventas no realiza determinado trabajo, lo realiza otro que forma parte del equipo ejecutor de la empresa relacionada con la venta inmobiliaria.

Sin olvidar que, en estas estructuras de poder empresarial, dependiendo del delito al que tengan mayor proclividad, la especialidad también es requerida en los casos de delitos cometidos a través de aparatos organizados de poder, pues no cualquier persona tiene conocimientos –por ejemplo– sobre el manejo de un arma de fuego, o bien, de la confección de los instrumentos notariales, que son el medio constitutivo del engaño en el fraude inmobiliario, sólo por citra estos ejemplos.

Por el contrario, se debe tener en cuenta que es más probable que las empresas (criminales) cuenten con mayor cantidad de subordinados dispuestos a realizar actos ilícitos en virtud de la negativa de otro, toda vez que al encontrarse inmersos en una estructura presuntamente lícita resulta casi improbable que sean descubiertos los fines delictivos de la empresa; a diferencia de los aparatos organizados de poder que al estar asentados fuera del Derecho es más complicado hallar sujetos dispuestos a cometer ilícitos penales, empero no imposible, sino limitado; motivo por el cual, no estaríamos negando la fungibilidad o intercambiabilidad de los ejecutores en los casos de las mencionadas estructuras.

Por tanto, los iniciantes consideramos que no habría impedimento para que se aplique la autoría mediata por dominio de organización en el ámbito de la criminalidad empresarial pues si bien dichas estructuras fueron creadas de acuerdo a los requisitos establecidos en la normativa vigente, empero su real objetivo era la realización de hechos delictivos.

Si bien, alguien pudiese opinar, que no consideran conveniente la aplicación de la autoría mediata por dominio de organización en los casos de delitos cometidos a través de un aparato organizado de poder, pues creen oportunas otras figuras de imputación como la coautoría, instigación o complicidad; no obstante, desde nuestro criterio ello no sería correcto a nuestro parecer, y se debe hacer uso de herramientas jurídico dogmáticas de mayor alcance ante el avance de la criminalidad en todos los niveles, incluyendo la empresarial. El hombre de atrás no puede ser considerado instigador o inductor dado que el ejecutor o subordinado ya se encuentra dispuesto a cometer hechos delictivos al aceptar formar parte del aparato organizado de poder. Asimismo, la alternativa de la coautoría es desestimada pues el acuerdo entre los coautores no puede estar basado únicamente en el hecho de aceptar formar parte de la organización delictiva, sino debe ser concreto y específico sobre la conducta delictiva a realizar, así como que conlleve a una división de trabajo. Tampoco la complicidad sería una opción viable, debido a que sí se afirma que el último eslabón únicamente responde como inductor y el resto como cómplices, a nivel normativo y valorativo realizarían comportamientos idénticos al encontrarse reducida su participación a comunicar –por los medios con los que cuenta la organización– el contenido de una orden.

En tal orden de ideas, la autoría mediata por dominio de organización constituye una posibilidad para atribuir responsabilidad penal a los superiores jerárquicos por la comisión de un delito por parte de sus subordinados en virtud de una orden recibida. Al respecto, la mayoría de la doctrina muestra su

oposición a la aplicación de dicha figura en el ámbito de la criminalidad empresarial, alegando que no se verifican la presencia de los requisitos o presupuestos planteados por Roxin; sin embargo, desde nuestra posición sostenemos lo contrario, ya que realizando algunos cambios a la teoría planteada por el profesor alemán es factible su traslado al ámbito de la delincuencia empresarial.

Ninguna duda debe caber en el sentido de que, en mérito a la estructura jerárquica que posee la empresa se verifica el presupuesto de poder de mando del cual gozaría el gerente general, quien tendría la seguridad de que sus subordinados cumplirían con la orden de comisión del delito. Asimismo, se debe tener en cuenta que los gerentes de determinadas áreas de la estructura de una empresa criminal detentarían cierto poder de mando sobre los empleados que se encuentran bajo su dominio.

Pues también, cabe señalar que es probable que las empresas con actividad criminal. Aun cuando las mezclen con actividades lícitas, cuenten con mayor cantidad de subordinados dispuestos a realizar actos ilícitos en virtud de la negativa de otro pues al encontrarse inmersos en una estructura presuntamente lícita –por ejemplo, una empresa “fachada”– deviene en improbable que sean descubiertos los fines delictivos de esta.

Port todo esto, lo iniciantes consideramos que no habría impedimento para que se aplique la autoría mediata por dominio de organización en el ámbito de la criminalidad empresarial, pues si bien las empresas fueron creadas de acuerdo a los requisitos establecidos en la ley, su real objetivo era la realización de hechos delictivos, o bien, en el camino se han transformado se manera paulatina o definitiva y total a la actividad delictiva.

Propuesta de los iniciantes.

Bajo tales circunstancias, como es conocido, el Código Penal del Estado de Guanajuato, en su Título Segundo, Capítulo III, en su artículo 20, establece las formas de autoría, al citar en forma textual:

“Artículo 20.- Es autor del delito quien lo realiza por sí, por medio de otro que actúa sin incurrir en delito o con varios en común.”

De tal precepto se obtiene, en primer término, que dicho cuerpo normativo al señalar “...**quien lo realiza por sí...**” regular la autoría por dominio de la acción o autoría material, también conocido como autor de propia mano.

En segundo término, al referirse a “...por medio de otro que actúa sin incurrir en delito...” esta regulando la autoría por dominio de la voluntad o autoría mediata, con la limitación que sólo la concibe en los casos en que el ejecutor actúa sin incurrir en delito, es decir, actúa, como se ha señalado, instrumentalizado mediante lo señalado en los incisos A, B y C. Pero cuando el ejecutor obra en comisión dolosa no es factible atribuir el delito como autor mediato al sujeto de atrás como autor mediato, se tiene que recurrir a otras formas de autoría, surgiendo así la complejidad probatoria en el momento en que los operadores jurídicos manejan los casos.

Y en tercer lugar dicho dispositivo al señalar “...o con varios en común...” regula la autoría plural, o autoría funcional, en su caso, que implica la concurrencia organizada o no de varios autores, y para el caso de grupos organizados, la actualización, mediante el acuerdo previa, del codominio funcional en el hecho delictivo.

Otros códigos o penales en México que ya cuentan con esta forma de autoría mediata.

A efecto de fortalecer la presente iniciativa, hacemos referencia a algunos Códigos Penales, que contemplan la autoría mediata, desde la perspectiva en la que estamos planteando, por lo que citamos algunos de estos cuerpos normativos penales, por lo que consideramos que Guanajuato, no puede seguir atrás en la evolución del concepto de autor mediato, a través del cual es factible imponer la culpabilidad al autor de atrás, aun cuando el ejecutor actúe cometiendo delito doloso, sin el límite que actualmente tiene el Código Penal local, en cuanto a que admite la autoría mediata, exclusivamente cuando el ejecutor actúa sin cometer delito.

Por lo que a continuación presentamos algunos textos de códigos sustantivos de diversas entidades federativas, que son análogos en el tema de autoría mediata, a la presente iniciativa. Así mencionamos:

El Código Penal Federal, contiene la autoría mediata en los términos del presente planteamiento, al señalar:

“Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro...”

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en su artículo 22 señala en su fracción III, al autor mediato, en forma coincidente con la presente propuesta, al señalar en forma textual:

“ARTÍCULO 22 (Formas de autoría y participación). Son responsables del delito, quienes: I. Lo realicen por sí; II. Lo realicen conjuntamente con otro u otros autores; **III. Lo lleven a cabo sirviéndose de otro como instrumento...”**.

El Código Penal de Aguascalientes, en su inciso c), fracción I del artículo 17 señala:

“ARTÍCULO 17.- Formas de intervención. Serán considerados interventores del hecho punible:

I. Los autores, teniendo esa calidad: a) Los que realicen la actividad típica por sí solos; b) Los que realicen la actividad típica conjuntamente; o **c) Los que realicen la actividad típica por medio de otro, del que se sirvan como instrumento...”**.

En tanto, en Código Penal de Chipas, en el artículo 19, fracción IV, dice:

“Artículo 19.- Son autores del delito quienes tienen el dominio del hecho; son partícipes del delito quienes sin tener el dominio del hecho, intervienen en el mismo deliberadamente instigando o auxiliando al autor. Son autores o partícipes del delito:

- I. Como autor intelectual, los que planeen o preparen su realización;
- II. Como autor material, los que lo realicen por sí mismos;
- III. Como coautores materiales, los que lo realicen conjuntamente con otros;

IV. Como autor mediato, el que lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento...”

Por su parte, el numeral 11 en su fracción IV, del Código Penal del Estado de Oaxaca, señala:

“ARTÍCULO 11.- *Son autores o partícipes del delito:*

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro...”

Yucatán en su artículo 15, fracción VIII, señala:

“Artículo 15.- *Son autores o partícipes del delito:*

y VIII.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro”.

El Código Penal de Zacatecas, en su artículo 11, fracción III, contempla la forma de autoría mediata que motiva la presente iniciativa, al decir:

“Artículo 11.- *Son responsables de los delitos, las personas cuya intervención sea conforme a las siguientes disposiciones:*

I. Es autor directo: quien lo realice por sí;

II. Es coautor: quien lo realice conjuntamente con otro u otros autores;

III. Es autor mediato: quien lo lleve a cabo sirviéndose de otro como instrumento...”

Por lo que, en este mismo orden de pensamiento, quienes integramos la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, consideramos que el artículo 20, antes transcrito, debe ser reformado para el caso de la autoría mediata, que en la actualidad como se señaló tiene como limitante el que el sujeto ejecutor no actúe en delito, por las razones expuestas por lo que los casos de organizaciones de poder sólo pueden ser analizadas desde la coautoría o desde la instigación, lo que representa dificultad probatoria para el órgano investigador.

Abriendo el espectro o rompiendo la barrera del límite establecido para que autoría mediata en el estado de Guanajuato mediante su Código Penal, admita esta figura, tanto en los casos comprendidos dentro de las limitaciones referidas y en los casos en que el ejecutor actúe en forma dolosa, pero como

mero instrumento del líder o cabeza de la organización, pero que, en cumplimiento a una orden de un aparato organizado de poder, o bien, dentro de las agrupaciones delictivas ordinarias, este actuando en cumplimiento a dicha orden como instrumento, y donde la puede ejecutar él o cualquier otro miembro de la organización criminal, dada su fungibilidad. Sin que pase por alto que, aunque el delito de Delincuencia Organizada no es competencia de las entidades federativas, éstas pueden conocer en forma inicial de dichos eventos criminales, por lo resulta por demás evidente que esta figura propuesta le sería aplicable en tanto estuviesen dentro del ámbito estatal.

Convencidos estamos que nuestra propuesta resistirá una reforma integral al código penal estatal, un modelo de autoría mediata que estará también presente en un posible Código Penal Único del que tanto se habla, o bien, que se incluya en un posible Código Penal Iberoamericano, en ciernes. DE tal magnitud es esta propuesta legislativa.

Por ello, los iniciantes proponemos la reforma al citado artículo 20 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para que quedar como sigue:

“Artículo 20.- Es autor del delito quien lo realiza por sí, por medio de otro del que se sirva como instrumento o con varios en común.”

La presente propuesta parece ser simple, pero no es así, ello significa un cambio de paradigma de la doctrina tradicional en que están elaborados los Códigos Penales en México, y significa que de aprobarse, en lo sucesivo, los mandos, cabezas, líderes, jefes o como se les quiera llamar, tanto en los aparatos organizados de poder que el estado pueda tener, así como en la delincuencia organizada y común, al dar la orden de realizar ciertas conductas delictivas, cuya orden baja por la estructura de la organización hasta llegar al ejecutor material, quien o quienes dan las órdenes pueden ser considerados como autores mediatos, lo mismo ocurriría en los delitos de empresas, donde hay órdenes de un Administrador Único o bien, un Consejo de Administración.

De ser aprobada, la presente iniciativa, tendrá los siguientes impactos, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Con la presente iniciativa se pretende ampliar el espectro de conductas consideradas como delictivas, cuando son ordenadas por jefes, líderes, cabezas, etc., de organizaciones de Poder, en Delincuencia Organizada o agrupaciones que contengan estructuras jerárquicas internas, así como estructuras de poder organizadas pública y privada, mediante las cuales se dan las órdenes delictivas que bajan por la estructura hasta llegar al ejecutor o instrumento, el que en lo sucesivo, no sólo abarcaría a quienes actúen sin cometer delito, sino que abarcaría a aquellos ejecutores que en cumplimiento de la ordenes de las organización actúen dolosamente, supuesto en el que se podría llevar a proceso a los jefes o líderes como autores mediatos de homicidios, secuestros, robos, extorsiones, lesiones, etc.
- II. **Impacto administrativo:** No se aprecia impacto administrativo
- III. **Impacto presupuestario:** No se aprecia impacto en presupuesto.
- IV. **Impacto social:** Con la presente iniciativa se abatiría la impunidad en la que, en la mayoría de las ejecuciones, extorsiones, secuestros u otros delitos donde hay estructuras organizaciones quedan sin procesar los líderes o jefes que dan las órdenes ante la dificultad de acreditar una coautoría o la instigación. En lo sucesivo bastará acreditar que dan la orden y con ellos llevarlos a proceso como autores mediatos, y los ejecutores, con independencia de su responsabilidad penal por actuar como instrumentos de la organización.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

DECRETO.

ÚNICO. Se reforma el artículo 20 del Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

“Artículo 20.- Es autor del delito quien lo realiza por sí, por medio de otro del que se sirva como instrumento o con varios en común.”

TRANSITORIO.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 27 de junio de 2023.
Diputadas y Diputados integrantes del Grupo
Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.**

DIP. GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES.

DIP. RUTH NOEMÍ TISCAREÑO AGOITIA.

DIP. ALEJANDRO ARÍAS ÁVILA.

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	37068
Asunto:	Se presenta Iniciativa
Descripción:	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Destinatarios:	SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato JORGE OCTAVIO SOPEÑA QUIROZ - Director General Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato ALEJANDRO ARIAS AVILA - Diputados de la LXV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_1831_20230627212254276_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.42	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:23:13 a. m. - 27/06/2023 09:23:13 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	20-92-1c-a9-72-2c-ea-bc-45-e2-28-50-ac-45-15-1d-62-89-e7-50-e5-fb-2a-79-24-17-be-5c-55-4d-cd-5a-2b-c0-34-5c-86-a1-92-bd-4f-d0-10-23-45-17-4d-e9-a3-c8-a1-f2-12-e5-2d-a0-d5-8e-f5-33-3c-c5-0a-15-86-32-b8-0a-82-7a-7c-8c-2a-43-e9-14-dc-51-3c-1a-6f-77-43-fd-bb-47-57-f7-c7-db-28-95-2d-4e-54-82-a5-7e-18-04-b5-6f-a6-42-08-a5-ce-0b-91-60-c3-88-eb-90-2d-a8-5e-df-d8-a2-a5-e1-b2-fb-a9-c7-a1-ff-d0-19-ad-96-a7-fb-f7-a5-ef-a0-39-a5-ec-f6-10-a1-ef-29-0c-3e-99-38-29-95-bc-12-98-8e-75-53-21-de-cf-a5-0f-9e-84-0e-b6-9a-1f-1c-98-99-5f-bc-8b-b9-7b-4b-98-9f-18-7e-84-ec-94-4e-bb-2e-a7-e9-c5-16-46-b8-6a-e6-38-cc-82-2c-82-92-e0-fc-1e-cd-1b-e3-f4-0d-68-93-4e-17-5a-c2-65-36-aa-11-26-67-a9-9b-e9-69-cf-90-d7-40-38-d0-81-fd-9a-53-0c-88-0a-cb-9d-03-70-81-2f-ee-f0-08-e1-51-cd-3a-77-f1-7b-3f		

OCSP

Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:25:28 a. m. - 27/06/2023 09:25:28 p. m.
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.05.42

TSP

Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:25:59 a. m. - 27/06/2023 09:25:59 p. m.
Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaría de Economía
Identificador de Respuesta TSP:	638234979590155264
Datos Estampillados:	XNHSv/L5nThplcwEDtH+4pvrOnI=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:	304157949
Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:24:37 a. m. - 27/06/2023 09:24:37 p. m.
Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	2c

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	OLIVIA ESPINOSA VALTIERRA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.86	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 02:02:02 p. m. - 28/06/2023 08:02:02 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	32-b8-3e-a0-cc-ca-54-5f-8d-b7-81-33-b5-45-38-11-b9-13-7d-7c-dd-72-86-2d-38-37-81-fb-c1-12-25-05-d6-35-b9-8d-f9-ab-24-a5-6d-3d-26-b1-1c-6f-8b-22-ad-01-c1-35-60-43-cd-ef-52-9b-9f-94-8f-a9-ea-12-59-0a-35-bc-31-cb-85-98-9a-d8-cb-ee-0c-62-d7-54-04-80-4f-bd-4a-47-75-e5-a5-ac-42-c1-76-89-45-9c-fc-a3-2b-20-23-64-6f-0c-74-4f-a8-4d-f3-d6-f3-77-12-8f-66-2f-d7-17-bf-8f-c8-61-c4-e0-2f-79-89-20-de-df-70-61-db-75-39-50-50-04-e4-48-e0-3b-5d-07-2d-79-49-7c-bc-de-fd-fe-5d-51-91-61-92-ff-fc-22-30-e6-0c-a9-8a-55-d9-30-28-03-c4-6f-2a-db-31-8d-bb-dc-d3-00-a7-8f-3f-c3-0c-21-38-46-ab-67-3a-16-57-0e-4f-c3-eb-82-86-04-0e-0a-26-f2-cd-bd-48-1a-41-f4-e4-10-8a-43-2a-b0-5c-f6-78-57-29-fd-76-be-0f-9d-2f-f0-be-f9-e6-9d-c7-a3-31-1e-73-43-09-18-fc-8f-6e-28-ac-0d-b7-b4-a4-f1-2e-5e-6d-05-c8-5d		

OCSP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 02:04:14 p. m. - 28/06/2023 08:04:14 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 02:04:44 p. m. - 28/06/2023 08:04:44 a. m.	Índice:	304165928
Nombre Respondedor:	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 02:03:21 p. m. - 28/06/2023 08:03:21 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638235362840507417	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	yppMyB0f02QjtpGyWK4rFRSnQQ=		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	RUTH NOEMI TISCAREÑO AGOITIA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.40	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:31:16 a. m. - 27/06/2023 09:31:16 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	a9-74-5e-59-c2-e7-07-cd-15-0a-0b-62-69-14-3d-dc-8f-c9-cb-1b-1c-e9-03-64-8c-c2-ee-98-3f-8f-7b-3b-3d-41-af-a6-fa-d5-df-8f-de-57-da-fa-8f-0b-2b-a2-97-5c-6d-f0-8a-00-2a-9f-c6-dd-aa-c9-35-f0-29-4e-e9-92-1c-35-fa-de-45-76-ba-89-35-5c-0d-ca-97-88-b9-ee-9c-42-64-4d-1a-a7-96-9d-1f-62-1d-e7-96-6a-90-04-80-b9-cf-03-04-77-22-16-ae-e8-9c-6d-08-21-33-08-5f-bf-72-46-14-14-e3-c8-ba-f1-e7-36-11-0a-b9-7c-bd-59-a8-e7-43-6b-d8-ec-fe-90-4e-e9-38-43-4f-28-bf-cf-8d-90-3f-c8-4b-33-37-b2-e7-29-f7-17-12-f0-c4-1f-a7-e2-0d-7a-c3-02-56-ca-7d-b9-32-f5-0e-4f-f1-5f-ff-08-1c-de-97-3a-b9-42-ab-40-96-03-b1-3e-4d-3d-3f-d4-35-6a-69-90-12-2e-a9-f3-f3-4c-0d-8a-0b-20-72-c5-81-99-d6-41-cc-24-73-8d-84-8f-85-c2-91-60-dc-81-c6-d5-3a-b9-cb-82-a3-ae-1c-9b-e4-2d-8f-7b-59-4b-0e-03-f5-94-c8-91-df-4c-11-94		

OSCP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:33:31 a. m. - 27/06/2023 09:33:31 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:34:01 a. m. - 27/06/2023 09:34:01 p. m.	Índice:	304158158
Nombre Respondedor:	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:32:39 a. m. - 27/06/2023 09:32:39 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638234984413907434	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	WtiQeUi3KOMKWXzY+b+IPU7pGRY =		

• Firma Electrónica Certificada •
 Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	RITA GONZALEZ GUTIERREZ	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.06.e3	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:40:58 a. m. - 27/06/2023 09:40:58 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	4e-03-2b-ee-4d-4a-a4-f8-25-9a-30-49-60-91-49-c8-67-8b-d0-87-6b-46-8e-08-ab-2c-76-8f-96-2e-37-51-89-1a-e1-cf-d6-63-5c-ef-fb-87-9c-1d-88-41-60-60-95-a5-6c-ca-9a-3d-e9-57-46-96-cf-aa-26-62-b2-1f-4d-c3-53-91-1a-a0-63-45-20-3f-6e-65-29-6e-dd-fb-1c-9d-f0-36-e2-61-85-0d-48-52-ae-b1-9f-0f-a5-73-82-14-a4-41-d7-c9-cc-fc-fd-1f-95-89-47-d6-73-9f-25-ea-6b-c1-7a-e7-9e-f1-6d-ab-6c-4b-fd-8a-82-8b-09-0a-e3-f5-aa-fe-07-b8-43-a6-97-ad-81-2b-65-28-6b-b8-51-84-dd-1b-77-b6-87-8e-57-20-23-a6-7b-3d-6e-09-21-64-08-08-0a-cf-54-21-ee-21-b4-f7-08-80-ef-06-a5-a0-ad-0e-31-8d-fa-c6-7f-2e-4d-ec-a3-8d-9e-da-52-06-e9-f5-9c-a5-d6-dc-d3-2e-cf-58-09-cd-5a-5c-b5-b6-6c-4d-cd-bf-51-7f-89-18-fc-9a-78-34-97-d0-b0-cb-b5-df-b0-6f-aa-4f-9f-e8-31-31-14-ae-2e-7d-47-e1-f2-d9-95-e9-c6-6e-ff-60-39-44-6c-b3		

OSCP

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:43:09 a. m. - 27/06/2023 09:43:09 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:43:39 a. m. - 27/06/2023 09:43:39 p. m.	Índice:	304158441
Nombre Respondedor:	Servicio OSCP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:42:17 a. m. - 27/06/2023 09:42:17 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638234990193598081	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	uP5YRoQkjXvgYksq5JBm3vXBgz8=		

FIRMA

Nombre Firmante:	ALEJANDRO ARIAS AVILA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.05.41	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:06:09 p. m. - 28/06/2023 09:06:09 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	4b-2d-3f-d8-d9-5e-0d-70-5b-d5-9e-d1-72-28-b5-50-1a-09-3a-9b-ec-eb-89-0b-5e-08-ae-9c-ab-51-ad-3f-64-2e-33-e8-8e-e4-68-66-03-c7-0d-29-68-34-01-57-a0-31-97-e9-f5-1d-37-45-89-85-65-26-d5-0b-60-be-7c-17-3c-ce-0c-83-52-39-4b-22-52-0a-9e-f4-15-33-4b-5b-6e-74-39-1e-ba-ff-38-cc-7e-23-94-35-fd-b2-3c-08-6d-93-22-c0-c9-73-7e-ee-b1-9a-9b-39-46-70-dc-64-a2-c5-d7-9c-e3-8e-e9-5c-f5-fa-d6-75-52-97-05-ff-fe-3a-9c-b4-70-31-d9-66-fc-61-99-fe-68-c0-1f-07-ad-70-51-82-37-e4-87-e9-d3-5d-a1-33-cf-57-d3-2b-78-e7-69-7d-99-81-a4-e9-3f-53-61-fb-a2-34-ad-f0-5a-6a-c9-42-f1-1b-48-8b-ab-60-53-1f-35-8f-a9-44-f2-97-3a-0c-98-68-09-cb-28-dc-13-f6-25-ae-27-74-3d-64-7c-99-ea-69-3c-74-b5-aa-4c-d5-95-76-e2-6c-ba-91-2a-bd-7a-ca-72-16-1f-25-9a-8d-b4-7b-cf-2a-48-86-5f-9b-69-b5-fd-17-c9-bc-55-d5-8c-b1		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:08:21 p. m. - 28/06/2023 09:08:21 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:08:51 p. m. - 28/06/2023 09:08:51 a. m.	Índice:	304167205
Nombre Responder:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	28/06/2023 03:07:28 p. m. - 28/06/2023 09:07:28 a. m.
Emisor Responder:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638235401312089630	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	43cAfyfNPIBmUV+9GdbkSwyqXc0=		